



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-02-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:25 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en adelante, Rayo Vallecano) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina, en fecha 26 de febrero de 2025, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de febrero de 2025 entre los equipos Rayo Vallecano y Villarreal CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de febrero de 2025 entre los equipos Rayo Vallecano y Villarreal CF, en las instalaciones deportivas del primero, el arbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“B.- EXPULSIONES

Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 42 el jugador (19) De Frutos Sebastian, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con su pie a un adversario con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en disputa entre ellos.”.

SEGUNDO.- El Rayo Vallecano formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral respecto a la expulsión de su jugador, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efectos la tarjeta roja y la expulsión.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 26 de febrero de 2025, vistos el acta y demás documentos y pruebas videográficas referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de suspensión por un periodo de dos partido, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo una multa accesoria al club por importe de 1.300,00 € de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Rayo Vallecano y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

“No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador expulsado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada o la existencia o no de una fuerza excesiva, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Tampoco procede acoger las alegaciones formuladas respecto a las imágenes aportadas por el VAR. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.”

CUARTO.- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba gráfica aportada en el trámite de alegaciones y en sede de apelación, considerando que un análisis detallado de la prueba aportada debería llevar a la conclusión de la existencia del error material manifiesto invocado, así como la ausencia de fuerza excesiva en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, de forma subsidiaria, el Rayo Vallecano sostiene que la situación se produce con objeto de la disputa del balón, solicitando por ello que se aplique la sanción mínima prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, limitando la sanción a un partido, en caso de que se acuerde que la situación se produce fruto de dicha disputa del balón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Rayo Vallecano, sirviéndose de la prueba gráfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador D. Jorge De Frutos Sebastián.

El club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba gráfica aportada desmentiría el relato del colegiado, confirmando la inexistencia de un golpe por parte del jugador expulsado y que existe ausencia de fuerza excesiva en el contacto con el jugador del equipo contrario, así como que se trata de una acción fruto de la disputa del balón.

En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-02-2025

con lo que muestra la prueba gráfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario Federativo.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130 del Código Disciplinario Federativo (Violencia en el juego).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba gráfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba gráfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-02-2025

de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba gráfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran un acontecimiento absolutamente compatible con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) Las alegaciones efectuadas por el Rayo Vallecano parecen desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba gráfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.
- iii) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el TAD en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.
- iv) A la luz de las alegaciones del club recurrente, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.
- v) En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.
- vi) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la documentación obrante, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

QUINTO.- En relación con la solicitud subsidiaria interpuesta por el Rayo Vallecano en su recurso, mediante la cual se solicita la reducción de la sanción de dos partidos de suspensión impuesta en la resolución del Comité de Disciplina, es necesario aclarar que en las imágenes se puede apreciar como la acción ocurre en ausencia de la disputa del balón entre ambos jugadores, correspondiendo en dicho caso la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, la sanción mínima que corresponde a dicho supuesto es la de dos partidos de suspensión, por producirse los hechos al margen del juego, no existiendo la posibilidad de disputar el balón, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, no procede la rectificación de la sanción impuesta al jugador, dado que ha sido impuesta conforme a la normativa aplicable.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto en su totalidad.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando dicho acuerdo y la sanción deportiva que en el mismo se establece respecto al jugador D. Jorge De Frutos Sebastián.